



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00001-00.- Acción de tutela promovida por **MAIRO JOSE HERNANDEZ FERNANDEZ**, a través de Defensor Público Dr. **JORGE ELIECER TORO CURIEL** contra **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta a favor del señor Mairo José Hernández Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.743.328, quien está afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, y se afirma por su defensor que padece Cáncer Del Recto Inferior Localmente Avanzado Irresacable, por lo que ha sido remitido a la Organización Clínica Bonnadona Porvenir de la ciudad de Barranquilla para realizarle: Teleterapia Con Acelerador Lineal (Planeación Computarizada Tridimensional Y Simulación Virtual) Técnica Radioterapia Convencional 25 Sesiones; Politerapia Antineoplásica De Alta Toxicidad.

Se alega que debido a la necesidad de traslado a la ciudad de Barranquilla, para la práctica de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante y Autorizados por su EPS, presentó a la NUEVA EPS solicitud de viáticos, alimentación, transporte y estadía, incluidos el acompañante, en diciembre 01 de 2022, para unas citas los días 12 y 16, y ahora para las 25 sesiones de radio terapia necesita además del transporte la estadía durante la realización de las sesiones de radioterapias.

Afirma que en respuesta a su solicitud, NUEVA EPS informó en escrito de fecha 02 de diciembre de 2022 lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud nos permitimos informarle que la ciudad de Riohacha no tiene prima adicional para zona especial de dispersión geográfica, razón por la cual no es posible acceder a su petición en cuanto a la cobertura de transportes interdepartamentales de la ciudad de Riohacha. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente Resolución 5269 de 2017 ARTICULO 121. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”

Manifiesta que ante dicha situación decidió interponer acción de tutela ya que la negación del medio de transporte y servicios complementarios para acudir en esta oportunidad a la realización de las radioterapias se constituye una barrera de acceso a los servicios de salud.

Luego de hacer una recopilación jurisprudencial, alega el defensor que el accionante se encuentra ante la necesidad que la EPS le autorice y suministre el traslado, el alojamiento, la alimentación y el transporte interno, junto con los del acompañante, a efectos de acceder a los servicios de salud que requiere para recuperar su salud, ya que su condición económica no le permite asumir los costos de su traslado y estadía a la ciudad donde se le debe practicar los procedimientos.

Por lo anterior, solicita a este Despacho tutelarle los Derechos Fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna al señor Mairo José Hernández Fernández, en consecuencia, se ordene a la accionada Nueva EPS, que proceda inmediatamente a

autorizarle al señor Mairo José Hernández Fernández y a su acompañante, los pasajes de ida y regreso de Riohacha a la ciudad de Barranquilla, el hospedaje, la alimentación y el transporte interno de ser necesario, para asistir a la realización de las sesiones de quimioterapias ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS o a otras ciudades y en las oportunidades donde sea remitido a recibir atención médica con ocasión de su afección en la salud, y lo demás que requiera con el fin de garantizarle el acceso a los servicios de salud y la efectividad del derecho a la salud en forma integral.

Con la solicitud de tutela se aportó copia de la historia clínica del accionante, orden médica, autorización de servicios, solicitud de viáticos y complementarios, respuesta dada a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Disponiendo requerir a la entidad accionada Nueva EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien solicitó declarar improcedente la presente acción, informando se resume:

En primer lugar, que verificado el Sistema integral de Nueva EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado desde el 16/11/2022.

Respecto de la situación actual del caso, afirma que Nueva EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encuentran lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de gastos de transporte, resalta que la Corte Constitucional unificó los criterios para acceder a diversos servicios de salud, entre ellos, el que refiere a transporte intermunicipal:

- | | |
|----------------------------------|--|
| Transporte intermunicipal | <ul style="list-style-type: none">i) Está incluido en el PBS.ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS. |
|----------------------------------|--|

Por lo tanto, consideran que en el caso que nos ocupa, el primer examen que debe realizar el juez constitucional debe estar encaminado a definir si el municipio en el cual reside el afiliado cuenta – o no- con prima adicional por dispersión geográfica.

Luego entonces, el municipio Riohacha no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos

solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Afirma que, al existir una presunción, según criterio de la Corte, es deber del accionante desvirtuarla, puesto que, hasta tanto no allegue prueba que indique que el servicio de salud requerido no se presta en el mismo municipio que reside o no se cuenta en el momento con la infraestructura y servicios necesarios para la atención de salud requerida, la petición será improcedente.

Que, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (Transporte), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el municipio de residencia es Riohacha y que el mismo no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

Afirma que Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: *“(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”*

En cuanto a alimentación y alojamiento del (a) accionante y su acompañante, afirma la EPS que la Sentencia T-655/12, estableció que el reconocimiento de esos gastos tiene el carácter de ser un gasto fijo, que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de trasladarse, sin distinción del lugar donde tuviese que cumplir, por lo mismo, los gastos incoados se consideran gastos improcedentes que no deben ser reconocidos vía tutela.

Añade, que si bien es cierto la idea primigenia del Sistema de Salud es ofertar los servicios de salud en el mismo lugar de residencia del paciente, es a partir de esa premisa que surge la responsabilidad del usuario de cubrir los gastos de transporte que involucre el desplazamiento hacia el lugar en el cual se prestan los servicios; no obstante, señala que debido a la oferta actual de servicios de salud, algunos de esos por complejidad, no son prestados en todas las áreas geográficas, lo cual genera el autorizar servicios médicos en un municipio diferente al de residencia del afiliado y su núcleo familiar por lo que se tiene que esos gastos en primera instancia deben ser asumidos por el usuario o su familia.

Por tanto, le resulta a la EPS indispensable que, al no constituir un servicio de salud, su reconocimiento debe ser excepcional, siempre y cuando se constate la concurrencia de los tres (3) requisitos ya elaborados por vía jurisprudencial.

Por último, en lo que respeta peticiones por parte de la accionante que van encaminadas a la prestación de un servicio integral, señala que dicha petición no procede en el presente

caso puesto que la misma implica que la Nueva EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, a favor del señor Mairo José Hernández Fernández, se pretende con la acción, que se le ampare sus derechos a la salud, seguridad social y vida digna, que alegan están siendo vulnerados por la entidad demandada Nueva EPS, al negarse en su decir a autorizarle los gastos de traslado (transporte, alimentación-estadía) en principio para la ciudad de Barranquilla, donde se encuentran la IPS donde viene siendo tratado, por ello le están realizando los tratamiento y en adelante a las ciudades donde sea remitida, para garantizar el servicio de salud de manera integral.

Siendo así, se deberá determinar por este Despacho si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad Barranquilla, o donde deba ser atendido el señor Mairo José Hernández Fernández, por fuera de la ciudad de Riohacha, junto a su acompañante, con el fin de asistir a realizarse los procedimientos médicos por la enfermedad que se dice padece Cáncer Del Recto Inferior Localmente Avanzado Irresacable.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto*, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: *(i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.*

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria.

Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad

de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. **No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPG general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.**

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, ***en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada a favor del señor Mairo José Hernández Fernández es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada a favor del señor Mairo José Hernández Fernández, mayor de edad, a través de defensor público con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna. De su defensor se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues aportó el poder para actuar.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la entidad Promotora de Salud Nueva EPS, en la que se encuentra afiliado el accionante en el régimen subsidiado, pretendiendo que se le ordene proceder inmediatamente a autorizarle, pagarle y/o suministrarle los recursos necesarios para gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el señor Mairo José Hernández Fernández como paciente

y un acompañante a la ciudad de Barranquilla; donde debe realizarse unos procedimientos quirúrgicos y 25 sesiones de radioterapias por las enfermedades que padece. Así las cosas, vista las pretensiones es Nueva EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Respecto de la *inmediatez*, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque el afiliado para el caso el señor Mairo José Hernández Fernández, debe asistir a realizarse unos procedimientos quirúrgicos y 25 sesiones de radioterapias en una IPS ubicada en la ciudad de Barranquilla, que le fue ordenado el 1 de diciembre de 2022, no obstante, dice que la EPS no le autoriza los pasajes ni la estadía para él y su acompañante, por lo que hoy recurre a la acción de tutela, lo que permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la parte accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, en el caso sub examine, se presume de las historias clínicas aportadas en el expediente que el señor Mairo José Hernández Fernández, padece de C20X TUMOR MALIGNO DEL RECTO, razón por la cual su médico tratante le ordenó los procedimientos de TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECN 25 SESIONES y POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, los cuales fueron autorizados por la EPS el día 16 de diciembre de 2022, para la Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS en la ciudad de Barranquilla, según números de autorización (POS- 9208) P017 – 194187089 y (POS- 9208) P017 – 194187251 respectivamente, por lo que el accionante se sirvió aportar la petición de viático de traslado (transporte, alimentación y alojamiento) para él y un acompañante en la ciudad de Barranquilla, para practicarse los procedimientos descritos, lo que le fue negado por la EPS, por no contar Riohacha, con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

En virtud de lo anterior, se logra concluir que el señor Mairo José Hernández Fernández, por la enfermedad que padece Tumor Maligno Del Recto, se presume seguirá siendo atendido en una IPS en la ciudad de Barranquilla, pues en esta IPS se encuentra sus tratantes, por lo que se alega en los hechos de tutela por el accionante que le tocará viajar a dicha ciudad, a recibir el tratamiento médico, razón por la cual al no contar con los recursos económicos para el traslado y estadía, afirma haber solicitado éstos a la EPS, siendo negados.

En virtud de lo expuesto, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían al afiliado el acceso a los servicios de salud, que asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Barranquilla, o donde deba ser atendido por fuera de la ciudad de Riohacha, el señor Mairo José Hernández Fernández, junto a su acompañante, con el fin de que pueda asistir a citas por las enfermedades que padece Tumor Maligno Del Recto, así como que se ordene los servicios médicos integrales que en adelante requiera.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá este encontrarse en las siguientes circunstancias:

i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia. En el caso en estudio se reitera el señor Mairo José Hernández Fernández padece de un Tumor Maligno Del Recto y a través de su

EPS viene siendo atendido por medicina especializada oncólogo clínico, razón por la cual se ordenó por uno de sus médicos tratantes los procedimientos de Teleterapia Con Acelerador Lineal (Planeación Computarizada Tridimensional Y simulación Virtual) Tecn 25 Sesiones Y Politerapia antineoplásica De Alta Toxicidad, procedimientos que la EPS autorizó a su IPS tratante en una ciudad distinta a su residencia, para el caso a la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS en la ciudad de Barranquilla, según números de autorización (POS- 9208) P017 – 194187089 y (POS- 9208) P017 – 194187251 respectivamente, de lo cual obra prueba en el expediente, así como de la solicitud de viáticos para que el paciente pueda asistir a cumplir con los mencionados procedimientos y su negación por parte de la EPS.

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Del escrito tutelar y del informe presentado por la EPS, así como de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el accionante pertenece al régimen subsidiado en salud con Sisbén-1, lo que hace presumir que no devenga un salario, más aún cuando la parte accionante afirma que se encuentra ante la necesidad que la EPS le autorice y suministre el traslado, el alojamiento, la alimentación y el transporte interno, junto con los del acompañante, a efectos de acceder a los servicios de salud que requiere para recuperar su salud, ya que su condición económica no le permite asumir los costos de su traslado y estadía a la ciudad donde se le debe practicar los procedimientos.

Aunado a ello, en este caso la carga de la prueba de demostrar la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar le corresponde a Nueva EPS, sin embargo, la EPS no desvirtuó la carencia económica del accionante, por el contrario corroboró su estado de afiliación al Sistema General De Seguridad Social En Salud En El Régimen Subsidiado y aún así se limitó a manifestar que no se debe acceder, a las pretensiones de suministro de transportes, alimentación y alojamiento sin aportar prueba de la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor, en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a las ciudad de Barranquilla, a cumplir con los procedimientos médicos ordenados, obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico en el afiliado, que si le fue ordenado es porque le es necesario, más cuando sufre una enfermedad ruinosa (Tumor Maligno Del Recto), por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar la salud y calidad de vida del accionante.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento, en el caso concreto, por ejemplo, a la parte actora se le ha ordenado realizarse Teleterapia Con Acelerador Lineal (Planeación Computarizada Tridimensional Y simulación Virtual) Tecn 25 Sesiones Y Politerapia antineoplásica De Alta Toxicidad, en la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS en la ciudad de Barranquilla, lo cual amerita su desplazamiento a dicha y permanecer por más de un día en esa ciudad, por lo que se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de la autorización de gastos de transporte y estadía del accionante, al igual que también se cumplen los requisitos para autorizar los gastos de su acompañante, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad ruinosa (Tumor Maligno Del Recto), lo que presume requerir la supervisión de un adulto responsable.

Por ultimo respecto del tratamiento integral en salud que el accionante solicita en sus pretensiones, se debe tener en cuenta que para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, concluyéndose que en este caso, no hay soportes clínicos que determine que sea

necesario ordenar por vía de tutela un tratamiento integral, pues no hay prueba presunta de que los servicios médicos que puedan ser solicitados por la parte actora le sean negados por la EPS, con ello para evitar vulneración a sus derechos se pudiera ser garantista de ellos a través de esta acción, por ello dicha solicitud se debe negar.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento del señor **MAIRO JOSÉ HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, tanto para el señor Mairo José Hernández Fernández como para su acompañante; para que asista a las citas y procedimientos médicos programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a las enfermedades que lo aqueja Tumor Maligno Del Recto.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad padecidas por el señor Mairo José Hernández Fernández, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Por otra parte, se negará el tratamiento integral en salud solicitado al no existir prueba presunta de que los servicios médicos que puedan ser solicitados por la parte actora le sean negados por la EPS.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, invocados a favor del señor Mairo José Hernández Fernández por el doctor Jorge Eliecer Toro Curiel actuando como defensor público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento del señor **MAIRO JOSÉ HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, tanto para el señor Mairo José Hernández Fernández, como para su acompañante; para que asista a las citas y procedimientos médicos programados por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a las enfermedades que lo aquejan Tumor Maligno Del Recto. Comunicar el cumplimiento del fallo.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad padecida por el señor Mairo José Hernández Fernández arriba descritas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar

cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral en salud solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdfd76cb071136b2e95c7943851de35678fbee5bb4f7966102a6952c4b5997a**
Documento generado en 23/01/2023 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>